

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ-BOYACÁ

Calle 3 No. 2-47 Piso 1°, Jericó (Boyacá), Telefax 7881347

Email: [jpmopaljericó@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmopaljericó@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Juzgado1jericó@gmail.com](mailto:Juzgado1jericó@gmail.com)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2019-00007-00  
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SEPÚLVEDA DUARTE Y OTRO.  
DEMANDADO: ARAMINTA SILVA DE DURÁN, PERSONAS DESCONOCIDAS E  
INDETERMINADAS.  
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO-REQUERIMIENTO.**

Jericó (Boyacá), veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contenido de los oficios remitidos por las siguientes entidades:

**-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:**

SNR2019EE051091 del 30 de Agosto de 2019<sup>1</sup>.  
SNR2019EE055388 del 30 de Septiembre de 2019<sup>2</sup>.  
SNR2019EE059124 de Septiembre de 2019<sup>3</sup>.  
SNR2019EE066882 de Noviembre de 2019<sup>4</sup>.  
SNR2019EE068992 del 25 de Noviembre de 2019<sup>5</sup>.  
SNR2020EE005275 de Febrero de 2020<sup>6</sup>.  
Oficio. No. 008 del 23 de Enero de 2020<sup>7</sup>.  
Resolución No. 11392 de 20 septiembre de 2018<sup>8</sup>.

**-PROCURADURIA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ**

Oficio. No.: PJAA-2-002308-19<sup>9</sup>

**-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

20193100950661 del 15 de octubre de 2019<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 95 del Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Fl 107 ibidem.

<sup>3</sup> Fls. 109-110 ibid.

<sup>4</sup> Fls. 124-125 id.

<sup>5</sup> Fls. 155 -156 id.

<sup>6</sup> Fls. 228-229 id.

<sup>7</sup> Fls. 236 id.

<sup>8</sup> Fls. 8-10 id.

<sup>9</sup> Fls. 111 id.

<sup>10</sup>Fls. 129-130 id.

20203100051411 del 29 de enero de 2020<sup>11</sup>.  
20193101005171 del 30 diciembre 2019<sup>12</sup>.  
20193101115941 del 17 de febrero de 2020<sup>13</sup>.  
20203100314371 del 6 de abril de 2020<sup>14</sup>.  
20203100330461 del 6 de abril de 2020<sup>15</sup>.  
20203200879311 del 15 de septiembre de 2020<sup>16</sup>.

Ahora bien, atendiendo al deber y a las facultades procesales que tienen los jueces como directores del proceso de decretar pruebas de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 170 del C.G.P. y con el propósito de garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares, así como la materialización de determinaciones acordes a los postulados constitucionales y la justicia material, la obtención del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad real y en aras de tener la plena certeza de que el bien que se va a prescribir no ostenta la calidad de baldío, y con el ánimo de constatar la cadena traslativa del derecho de dominio o título originario que son las pruebas de la existencia de la propiedad privada y en aras de resguardar los derechos fundamentales de la población campesina, le compete a éste despacho judicial constatar que el bien no es de uso público o imprescriptible conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2020<sup>17</sup>.

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta que éste despacho judicial considera razonable y necesario utilizar los poderes correccionales y oficiosos otorgados por la ley para la práctica de pruebas e informaciones conducentes que nos permitan determinar si realmente el bien solicitado en pertenencia rural e identificado con FMI 094-856 de la ORIP de Socha (Boy.), es susceptible de adquirirse por prescripción y así poder tomar las decisiones que en derecho correspondan sin más dilaciones en perjuicio de los derechos fundamentales de los actores, de ahí que deviene la relevancia de decretar las pruebas de oficio que se requieran para resolver de manera definitiva el asunto de marras.

Sobre el punto de decreto de pruebas de oficio, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia quien sobre el particular sostiene:

*“(...)le incumbe al fallador desplegar una actividad probatoria suficiente a fin de decantar todos los elementos de conocimiento posibles que le lleven a la convicción sobre el origen del inmueble en controversia, de manera que exista seguridad acerca de sus antecedentes registrales, o como es el caso, de las razones por las cuales carecía de aquéllos; puesto que, omitir desentrañar ese aspecto cardinal en la decisión sin dudas puede acarrear afectación al «interés público y la correcta administración de justicia» (CSJ STC, 17 mar. 2015, rad. 2014-00185-01).”<sup>18</sup>*

---

<sup>11</sup>Fls. 189-196 id.

<sup>12</sup> Fls. 322-328 id.

<sup>13</sup>Fsl. 330-334 id.

<sup>14</sup>Fls.379 id.

<sup>15</sup> Fls. 448-454 id.

<sup>16</sup> Fls.618-620 id.

<sup>17</sup> Fls. 230-233 del Cdno. Principal.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, STC13881-2019, Rad. No. 17001-22-13-000-2019-00152-01 M.P.: DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Y además de ello, y teniendo en cuenta que el bien inmueble materia de litigio posee matrícula inmobiliaria o certificado de tradición y libertad No. 094-856, la demanda fue presentada contra personas determinadas (Silvia de Durán Araminta y otros), cuenta con certificado especial de pertenencia expedido por la ORIP de Socha (Boy.) y la resolución 11392 del 20 de septiembre de 2018 que da cuenta de los antecedentes registrales y se allegó la escritura pública No. 217 de 1965 y ante los múltiples pronunciamiento en diversos sentidos de la Superintendencia de Notaria y Registro y la Agencia Nacional de Tierras- ANT que no permiten esclarecer con exactitud si el bien es baldío o privado, y con el propósito de tener plena certeza de la naturaleza jurídica del predio en cuestión, para efectos de que una vez exista la convicción de que el bien a usucapir es privado se puede proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración de la suscrita falladora, pues no se estima prudente que se postergue indefinidamente en el tiempo la situación jurídica pretendida por los señores VÍCTOR MANUEL SEPÚLVEDA DUARTE y MARÍA LUZ NELLY PELAYO SEPÚLVEDA en el proceso de pertenencia, máxime cuando la ANT tampoco tiene certeza de la naturaleza del bien objeto de la demanda de pertenencia, por la falta de información actualizada y completa por parte de la institución responsable de la administración de dichos predios, las respuestas confusas y contradictorias entre la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, cuyas negligencias injustificadas de la institucionalidad agraria y de registro y catastro no puede ser aplicada en perjuicio de los ciudadanos, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boy.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de las partes tanto demandante y su abogado así como el curador ad-litem quien representa a la parte demandada, el contenido del presente proveído y del oficio Nro. 20203200879311 del 15 de septiembre de 2020, y de igual forma se les remita el expediente digital en su totalidad, a fin de que se respete el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales y de esta forma, las partes tengan la posibilidad de conocer toda la actuación y las acciones de oficio que ha desplegado éste despacho judicial, en aras de clarificar la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión y que aún por causa imputables a la ANT, no ha sido posible determinar dicha situación de manera concreta.

**SEGUNDO: PREVIO A APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL SANCIONATORIO REQUIÉRASE** al Doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, o quien haga sus veces, en calidad de SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de sesenta (60)<sup>19</sup> días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, **se sirva a esclarecer de manera definitiva la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de litigio**, es decir que indique además si el terreno carece o no de antecedentes registrales si posee o no titulares del derecho de dominio, o si posee o no el título originario que demuestre que el Estado se ha desprendido del dominio de dicho terreno, en tanto que es la entidad encargada para ello y la misma ha expedido y comunicado a éste

---

<sup>19</sup> El término de 60 días hábiles obedece a la pandemia Covid -19, y a las razones esbozadas en el oficio No. 20203200879311, el sentido de que la ANT cambio de planta de personal y tiene más de 1300 peticiones sobre la clarificación de la propiedad a nivel nacional.

despacho judicial múltiples pronunciamientos de manera confusa y contradictoria<sup>20</sup> y a pesar de haber transcurrido varios meses no ha esclarecido aún la naturaleza jurídica del bien, en el sentido de sí se debe continuar con el trámite, suspender el proceso, dictar sentencia anticipada o adelantar las partes el procedimiento ante la ANT, ello en garantía de los derechos fundamentales de la población campesina como sujeto de especial protección constitucional<sup>21</sup> que requieren definir su situación jurídica a fin de legalizar su predio conforme a lo ordenado a la ley, y muy especialmente según lo ordenado por mandato constitucional de la función social de la propiedad y de la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos.

**En caso, negativo, es decir que no se pueda emitir una respuesta de fondo deberá explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se ha pronunciado al respecto de manera definitiva.** Por Secretaría de manera inmediata oficiese.

Finalmente, indíquesele al Doctor González Vesga, que de no recibirse respuesta en el término<sup>22</sup> indicado dará lugar a la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3° de la ley 1564 de 2.012, previa aplicación del procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en el marco del debido proceso.

**TERCERO:** Se ordena que por la Secretaria del despacho se remita copia íntegra de la totalidad del expediente dirigido **a la Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, para que de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 169, 170, 176 y 297 del C.G.P., Circular No. 05 del 29 noviembre de 2018, la ley 160 de 1994 Arts. 48 y 65 modificado por el Decreto 902 de 2017, la ley 200 de 1936 Arts. 3 y 13, Arts. 669 y 675 del C.C., Art. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2363 de 2015, la Ley 110 de 1912 Art. 44, Ley 1561 de 2012, Decreto 578 de 2018 y lo preceptuado en múltiples pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional<sup>23</sup>, **en el término señalado en el numeral segundo de éste auto**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –“ANT”** que estudie la totalidad del expediente y

<sup>20</sup> Lo anterior, se requiere de carácter urgente a fin de que se tome en cuenta o se analice las afirmaciones efectuadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien mediante varias resoluciones y en especial la No. 11392 del 20 de Septiembre de 2018<sup>20</sup>, determinó que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-856 denominado “Ciénega” ubicado en la vereda del Chilcal del municipio de Jericó (Boy.), “existe una decisión de fondo en donde se verifica la existencia de derechos reales sobre el referido predio, ello quiere decir que el inmueble proviene de una falsa tradición, sin embargo registralmente no es posible establecer la calidad de baldío del mismo, como quiera que no toda falsa tradición conlleva a determinar que el predio pertenece a la Nación como en el caso en concreto según asevera la mencionada entidad mediante SNR2020EE005275 de Febrero de 2020” y además de ello, según la Anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 094-856 de la ORIP de Socha (Boy.)<sup>20</sup>, se evidencia claramente que existió un acto jurídico consistente en la venta de derechos sucesorales por medio de la escritura pública No. 217 del 10 de mayo de 1965 protocolizada en la Notaria Única de Socha (Boy.) celebrada entre los señores Panqueva vda. de Riaño, Etelvina Panqueva de Fuentes María del Carmen a Silva de Durán Araminta, acto que fue registrado por la ORIP el 8 de junio de 1965 identificado bajo el código registral 610, y lo cual, resulta ser contradictorio con lo señalado por la Agencia Nacional de Tierras – “ANT”, quien sostiene que el predio puede ser de naturaleza baldía a través de los oficios Nrs. 20203100330461 del 6 de abril de 2020<sup>20</sup> y 20203100051411 del 29 de enero de 2020<sup>20</sup>.

<sup>21</sup> Ley 1776 de 2016 donde se concluyó que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo, es decir de la tierra que trabajan. Y en similar sentida esta la sentencia C-077 de 2017 de la corte constitucional.

<sup>22</sup> 60 días hábiles contados desde la notificación del presente proveído.

<sup>23</sup> T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016, T-293 de 2016, T-407 de 2017 y T-496 de 2018, entre otras.

el historial del predio para que pueda definir y establecer de manera definitiva y emita un concepto de fondo y no contradictorio respecto a la naturaleza jurídica del predio cuestionado y se sirva a determinar si es de naturaleza baldía o privada.

**CUARTO:** Se requiera a la **PARTE ACTORA Y A SU ABOGADO** para que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído le comunique a éste Despacho Judicial si ya inicio otro proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de discusión ante la Agencia Nacional de Tierras “ANT” y de ser así allegar la respectiva prueba de la existencia del proceso, del mismo modo manifestar ante éste juzgado si es su deseo suspender el presente proceso en los términos señalados en el Art. 161 y 162 del C.G.P. tal y como lo solicita la “ANT” a través del oficio No. 20203100051411 del 29 de Enero de 2020 o dar por terminado el mismo conforme a lo dispuesto en el oficio No. 20203100330461 expedido por la ANT de fecha 6 de abril de los corrientes o si ha ejercitado otra acción judicial o constitucional que conlleve a esclarecer la situación jurídica del predio denominado la “CIÉNEGA”, para efectos de darle celeridad al presente trámite, en razón a que están corriendo los términos del Art. 121 del C.G.P., proceso que no ha avanzado por causas imputables a las partes y por el accionar de las entidades vinculadas e involucradas en éste litigio.

**QUINTO:** Se requiera a la **PARTE ACTORA Y A SU ABOGADO** para que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído le comunique a éste Despacho Judicial, las pruebas que tenga en su poder acerca de si el predio es explotado económicamente<sup>24</sup> «*por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación*»<sup>25</sup>, con el propósito de acreditar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación del terreno ante la ANT a través del trámite administrativo, según lo previsto en el Art. 1 modificado por el 2 de la Ley 4 de 1973, 2 y 3 de la Ley 200 de 1936 o ya sea que se declare la usucapión por vía judicial.

**SEXTO:** Se requiere a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERICÓ**, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a **CORPOBOYACÁ** para que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído le comunique a éste Despacho Judicial si el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 094-856, corresponden a bienes de uso público o reserva de páramos, zonas de reserva forestal, bosques, rondas y nacimientos de los ríos, quebradas y afluentes, y que la alcaldía municipal certifique los topes de extensión de las Unidad Agrícola Familiar –UAF en ésta localidad<sup>26</sup>, para lo cual se le remitirá, copia del certificado especial No. 2019-1667, el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la ORIP de Socha (Boy.), Resolución No. 11392, certificado catastral, mapa del predio en cuestión, copia de la escritura pública 217 del 10 de mayo de 1965, a fin de esclarecer la situación jurídica actual del predio

<sup>24</sup> El artículo 1° de la Ley 200 de 1936, sustituido por el 2° de la Ley 4ª de 1973 que disponía que no eran baldíos, sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares con explotación económica del suelo.

<sup>25</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Civil STC3003-2020, Rad. No. 50001-22-13-000-2019-00227-01, del 17 de marzo de 2020, M.P.: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y en sustento de la doctrina probable de esa Corte, reiterada en las sentencias de casación del 16 de diciembre de 1997, expediente 4837; del 28 de agosto de 2000, exp. 5448, reiterando la del 9 de marzo de 1939, G. J. XLVII, p. 798.

<sup>26</sup> En aras de aplicar una hermenéutica ajustada a la realidad social de la zona de Jericó (Boy.), lugar donde se ubica el bien pretendido en usucapión.

anteriormente referenciado, conforme a lo señalado en las sentencias C-035 de 2016 y T-361 de 2017; las Leyes 99 de 1993, 373 de 1997, 812 de 2003 y 1930 de 2018; y las Resoluciones 769 de 2002, 839 de 2003 y 937 de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la materia etc.; en razón a que existe un mandato expreso para las entidades del Estado de proteger los ecosistemas de páramo y demás reservas naturales, cumpliendo los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en materia ecológica.

**SÉPTIMO:** Se ordena que por la secretaria del despacho se requiera a la ORIP Socha (Boy.) a fin de que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva a remitirle a éste despacho judicial certificado de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio **que figuran en el sistema antiguo**, sobre el predio No. 094-856 en el que consten: 1) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio; 2) si se trata o no de una falsa tradición; 3) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo a lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta No. 13 (251) de 2014 dictada por el entonces gerente de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro, para lo cual deberá remitirse copia de la escritura pública No. 217 del 10 de mayo de 1965 de la Notaría Única de Socha (Boy.), el folio de matrícula inmobiliaria, certificado catastral nacional, certificado especial, expedido por la ORIP y la Resolución No. 11392 del 20 de septiembre de 2018 según lo normado en el Art. 28 del decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015.

**OCTAVO:** Se ordena que por la secretaria del despacho se requiera a la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas a fin de que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva a remitirle a éste despacho judicial si el predio identificado con FMI No. 094-856 figura en el registro único de predios y territorios abandonados por la violencia RUPTA.

**NOVENO:** Se ordena que por la secretaria del despacho se requiera a la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de lo señalado en el decreto 578 de 2018 a fin de que verifique la existencia de eventuales derechos reales en bienes rurales a través del estudio de las inscripciones realizadas en el FMI No. 094-856 antes del 5 de agosto de 1974, para lo cual se le enviará copia de todo el expediente a fin de que corrobore lo dicho con la ANT y se pueda extraer una conclusión unificada de si el bien es de naturaleza baldío o no.

**DÉCIMO:** Se requiera a la **PARTE ACTORA Y A SU ABOGADO** para que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a éste despacho judicial Prueba de la propiedad privada que ostentan sobre el predio reclamado en usucapión en éste litigio, consistente en según lo normado en el numeral 1 del art. 48 de la ley 160 de 1994 en arrimar: a) título originario expedido por el estado, que no haya perdido su eficacia legal ó b) títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa (5 de agosto de 1994), en donde consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria es decir 20 años.

Finalmente, la referida información se requiere con el propósito de que se defina la situación jurídica del bien inmueble a usucapir, toda vez que el proceso de clarificación es el instrumento jurídico idóneo para resolver el problema jurídico de falta de certeza de si un bien es baldío o de carácter privado.

**ONCE:** Vencido el término otorgado a los requeridos, retornen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA  


MEDELLAN, 29 Septiembre 2020

El auto anterior se notificó por estado de esta misma

fecha bajo el No. 23

SECRETARIO   
